



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 2017-00113-00
DEMANDANTE: NINFA QUINTERO CASALLAS Y OTROS
DEMANDADO: NUBIA LEGUIZAMÓN ZOTELO

Ingresa el proceso al Despacho, con escrito por medio del cual el apoderado de la parte demandante (Rótulo 001 dentro de la Carpeta 4 denominada “DEMANDA EJECUTIVA”), solicita se libre mandamiento de pago en contra de los señores NUBIA LEGUIZAMON SOTELO y OMAR ALVEIRO LOPEZ, por las sumas a la que fue condenada en Sentencia de segunda instancia del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Civil –Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, a lo que se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

A su turno, como quiera que la solicitud de mandamiento de pago se efectúo fuera del término de treinta (30) días que contempla el artículo 306 *Ibidem*, la presente decisión deberá notificarse personalmente a los ejecutados.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO** a favor de **NINFA QUINTERO CASALLAS, LUZ HELENA OCAMPO TABORDA, YAMILE PIRABAN, GLORIA IMELDA ALVAREZ FANDIÑO, MARTHA PIÑEROS CASTRO, MARÍA ISABEL VELASQUEZ ROJAS, CLAUDIA PATRICIA MENESES CABRERA, XIOMARA XIMENA ORTIZ BUSTOS, CLARA INES MOTTA ALMARIO, LUZ DARY MUNEVAR AMORTEGUI, DIANA CUESTA SANCHEZ, MARÍA ANTONIETA SUAREZ MORALES, MARTHA LUCIA GUATIVA SUESCUN, MARLENY GARCIA RADA, NANCY PATRICIA ESTUPIÑAN PEREZ, YOLANDA REYES AYALA, MYRIAM GRACIELA MOSQUERA MARÍN, ANA ADELINA RAMÍREZ LAZO y LIRIA INÉS ZAMORA CARRANZA**, así como las demás personas que aparecen registradas como titulares de derechos reales sobre el inmueble identificado con el F.M.I. No. 176-100527 de la O.R.I.P de Zipaquirá contra **LUZ MERY SANCHEZ RODRIGUEZ**, por las sumas contenidas en la Sentencia de segunda instancia dictada

las debidas compensaciones conforme al numeral octavo de la precitada sentencia, así:

1. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO TRETINTA Y TRES PESOS \$44'281.133** por concepto de capital adeudado, conforme al numeral sexto de la Sentencia del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dineros, liquidados a razón del seis por ciento (6%) efectivo anual, a partir del 3 de septiembre de 2021 y hasta que se efectué su pago.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que los ejecutados podrán comparecer al despacho de manera virtual a través del correo electrónico jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de solicitar el expediente digital.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada pague la suma adeudada, dentro del término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del C.G.P.

Sobre las costas se decidirá en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af1323b3adf6b2dee35932bc7fa1186d53ad76f5cd01090b6913fa056ad8fe3**

Documento generado en 25/07/2022 03:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SERVIDUMBRE ELECTRICA
RADICACIÓN: 2017-00305-00
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: RAFAEL CRUZ MUÑOZ

Ingresa al proceso al Despacho una vez vencido el término de traslado del dictamen pericial aportado por la experta MARTHA LUCIA ZUÑIGA BEDOYA.

Así las cosas, el Juzgado procederá a señalar fecha y hora para adelantar audiencia en la que se desarrollará la práctica de los dictámenes periciales allegados al trámite, de la manera que es indicada en el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual. Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 32 de la Ley 56 de 1981, las disposiciones del proceso declarativo especial de expropiación le son aplicables al presente procedimiento cuando no exista regulación expresa de algún asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

- 1. SEÑALAR** el día **MARTES 30 DE AGOSTO DE 2022 A LA HORA DE LAS 09:30 AM** para llevar a cabo audiencia para la práctica de los dictámenes periciales allegados por los expertos JAIRO MORENO PADILLA, JAIME EDUARDO CONTRERAS VARGAS y MARTHA LUCIA ZUÑIGA BEDOYA, a quienes se cita desde ya a la prenotada fecha. Por Secretaría ofíciase.
- 2.** La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. Por Secretaría agendese la respectiva sala virtual y comuníquese a las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f492830f3dde85e9904936f3975efbd9048783c1974656dd67949243f62032**

Documento generado en 25/07/2022 03:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPROPIACIÓN

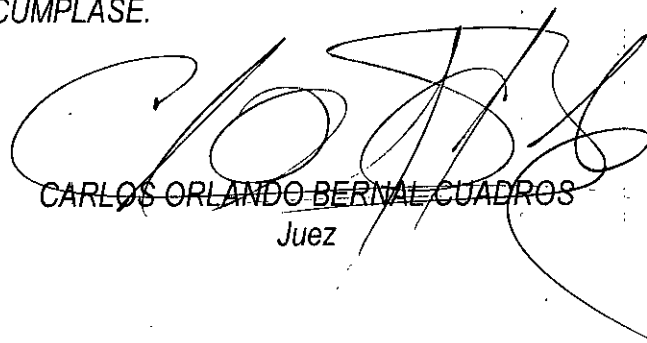
RAD. 2019-00022-00

DTE. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

DDO. MARÍA EVIDALIA BARAHONA DE CAVIEDES

Vista la constancia secretarial que antecede y verificada la carpeta ON DRIVE del expediente digital en el cual se encuentra que obran copias auténticas de la sentencia y diligencia de entrega y oficio No. 367 dirigido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Chocontá, remitidos mediante correo del día 12 de mayo de 2021, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue el Certificado expedido por dicho Registrador, con las respectivas las anotaciones respectivas. Una vez cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho para ordenar los pagos de las sumas por concepto de indemnización adeudados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2019-00036-00

DTE. CARLOS ANDRÉS PÁEZ GUAYARA

DDO. FABIO FERNÁNDEZ LÓPEZ

De conformidad y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 40 del C. General del Proceso, se ordena agregar el Despacho Comisorio No. 0851, devuelto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, Sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez



*Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá*

Chocontá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD. 2019-00142-00

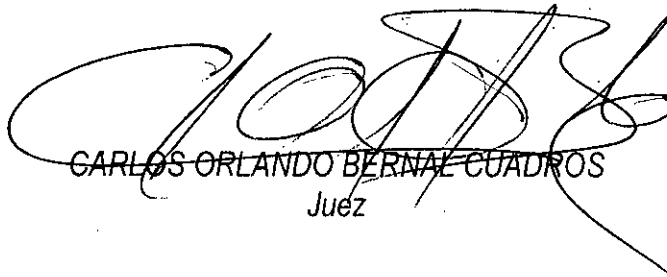
DTE. LAURA XIMENA PRIETO ARIZA Y OTRO

DDO. RAMIRO JOSÉ FERNÁNDEZ LÓPEZ

En razón a la petición elevada por la apoderada de la parte apoderada demandante LÍBRESE NUEVAMENTE DESPACHO COMISORIO, para efectos de la realización de la diligencia de secuestro, ordenada en auto de fecha 28 de octubre de 2019. Líbrese despacho comisorio por secretaria, compartiendo la carpeta ON DRIVE del expediente digital.

Se requiere a la apoderada demandante para que este atenta ante el Juzgado Comisionado, para efectos de la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. VERBAL

RAD. 2019-00195-00

DTE. RAFAEL ACOSTA LEE

DDO. HECTOR ARMANDO MONCADA

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúndinamarca, que mediante providencia del quince de junio del presente año, **Confirmando** la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, procédase por secretaria a liquidar las costas ordenadas en la sentencia proferida por este estrado y las ordenadas por el Honorable Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 – SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2021-00033-01
DEMANDANTE: ANTONIO MARÍA MUNAR MARTÍN
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto por resolver

Ingresa el proceso al Despacho, con el objeto de resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del 25 de abril de 2022, proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA a través de la cual, se rechazó la demanda incoada, al considerar la naturaleza imprescriptible de los inmuebles objeto del proceso.

Consideraciones

El inciso 2° del artículo 326 del Código General del Proceso, señala que una vez recepcionado el expediente, el Juez de segunda instancia procederá a determinar si el recurso de apelación es admisible o no, y ello lo decidirá mediante auto.

Es así que, en el presente asunto luce del todo inadmisibile el presente recurso de apelación, ello pues se trata de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia. Ciertamente el artículo 26 *Ibidem*, en su numeral 3° establece que, la cuantía de los procesos de pertenencia, saneamiento de títulos y que versen sobre el dominio, debe ser determinada por el valor del avalúo catastral del predio objeto del proceso, en tratándose de inmuebles.

Siendo entonces que, conforme a los documentos aportados con la demanda, el avalúo catastral de los predios objeto del proceso verbal especial de saneamiento de títulos, para el año 2021, ascendía a la suma de \$1.276.170 y \$434.660 (Folio 27 y 29 Rótulo 0001), suma claramente inferior a los 40 SMLMV -\$36.341.040 para el mismo año, y por tanto no puede ser considerado el trámite como de menor cuantía.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., establece que los Jueces Civiles Municipales **conocerán en única instancia de los procesos contenciosos cuya cuantía no supere los cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, de modo que; al perseguirse el saneamiento de título de dos predios cuyo avalúo

decisiones que se produzcan en esté no son susceptibles del recurso de apelación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE

- 1. DECLARAR** inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante FABIAN BARRERO O, en contra del auto proferido el 25 de abril de 2022.
- 2. REMÍTASE** oportunamente el diligenciamiento al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9812291bfd38a5486a39ef17b8f3cad79f110ef11c50948e12036a46a378ad**

Documento generado en 25/07/2022 03:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 2021-00172-00
DEMANDANTE: SINDY YALAY GÓMEZ CAICEDO
DEMANDADO: JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA

Ingresa el proceso al Despacho, con escrito por medio del cual el apoderado de la parte demandante (Rótulo 002 dentro de la carpeta “EJECUTIVO A CONTINUACIÓN PRESENTADO EL 26 DE MAYO DE 2022”), solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA, por las sumas a la que fue condenado en Sentencia dictada en audiencia del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), a lo que se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

A su turno, como quiera que la solicitud de mandamiento de pago se efectúo dentro del término de treinta (30) días que contempla el artículo 306 *Ibidem*, la presente decisión deberá notificarse por estado al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO** a favor de **SINDY YULAY GOMEZ CAICEDO** contra **JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA**, por las sumas contenidas en la Sentencia del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), así:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS \$6´459.336** por concepto de capital adeudado, conforme al numeral tercero de la Sentencia del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dineros, liquidados a razón del seis por ciento (6%) efectivo anual, a partir del 22 de mayo de 2022 y hasta que se efectué su pago.
3. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS \$18´801.222** por concepto de capital adeudado, conforme al numeral cuarto de la Sentencia del

4. Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS \$862.333** por concepto de capital adeudado, conforme al numeral quinto de la Sentencia del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).
5. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dineros, liquidados a razón del seis por ciento (6%) efectivo anual, a partir del 22 de mayo de 2022 y hasta que se efectué su pago.
6. Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS \$84'000.000** por concepto de capital adeudado, conforme al numeral quinto de la Sentencia del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).
7. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dineros, liquidados a razón del seis por ciento (6%) efectivo anual, a partir del 22 de mayo de 2022 y hasta que se efectué su pago.
8. Por el valor de un día de salario por cada día de retardo en razón de \$33.333 diarios a partir del 01 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago, hasta un máximo de 24 meses, por la renuencia al pago de las prestaciones y salarios reconocidos en el numeral 4° de la sentencia del 10 de mayo de 2022.
9. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS \$10'000.000** por concepto de condena en costas, de acuerdo a la orden incluida en el numeral noveno de la Sentencia del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) y auto de aprobación dichos valores, de esta misma fecha.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada por estado conforme indica el artículo 306 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte ejecutada por el termino de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada pague la suma adeudada, dentro del término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del C.G.P.

Sobre las costas se decidirá en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c8d16bda49cffbc0bd45b0eda8be93a2a87c6c4ef37e7ce15ece7b51682a57**

Documento generado en 25/07/2022 03:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00172-00
DEMANDANTE: SINDY YALAY GÓMEZ CAICEDO
DEMANDADO: JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA

Ingresa el proceso al Despacho liquidación de costas elaborada por Secretaría, a Rótulo 0019, a cargo de la parte de la parte demandante, por la suma de \$1'000.000, por lo que al encontrarse la misma ajustada a la realidad procesal, se aprobará conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por la suma de **\$1'000.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4ea7916b359b73d672d7d5ea55079ec7c67f400920718edea16c36f8afbe34**

Documento generado en 25/07/2022 03:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. ORDINARIO LABORAL
RAD. 2022- 0007-00
DTE. MARISELY ACERO AMARILLO
DDO. JUAN FERNANDO VOGOYA SILVA

Vista la constancia secretarial que antecede se pone en conocimiento del apoderado de la parte demandante la respuesta de la E.P.S. SANITAS obrante a rotulo 0008. Se le requiere para efectos de que proceda a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificacion del demandado, de conformidad con lo ordenado en auto de fecha veinticuatro de enero del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

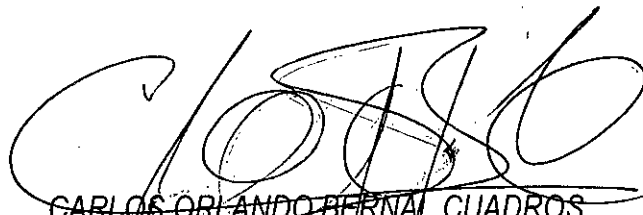
Chocontá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EFECTIVIDAD CON GARANTÍA REAL
RAD. 2022- 00034-00
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. TITO ERNESTO CUEVAS ABRIL Y OTRA

Vista la constancia secretarial que antecede y verificado el expediente ON DRIVE, se ordena a la parte demandante para efectos de no incurrir en una posible nulidad por indebida notificación, rehacer la notificación del demandado TITO ERNESTO CUEVAS.

De otra parte se le hace saber, que aún no ha allegado diligencias de notificación en cuanto a la demandada MARÍA MARLEN LARA MONCADA, por lo cual, así se tuviera como válida la notificación allegada respecto del señor TITO ERNESTO CUEVAS, no sería el caso de proferir el auto Ordenando Seguir adelante la Ejecución, tal como lo solicita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL -DIVISORIO-
RADICACIÓN:	2022-00070-00
DEMANDANTE:	MARÍA DE JESÚS CARDENAS DE CARDENAS Y
OTRO	
DEMANDADO:	DELFINA DE JESÚS CARDENAS DE BERMUDEZ Y
	OTROS

Ingresa al Despacho la presente demanda declarativa especial -divisoria, para efectos de su calificación, sin embargo; el Despacho advierte que no es competente para conocer de la acción, comoquiera que las pretensiones de la demanda no exceden el límite de la mínima cuantía, es decir más de 40 s.m.m.l.v o \$40'000.000 para el año 2022.

Y es que de conformidad con el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos contenciosos de mínima cuantía, serán conocidos en única instancia por el juez civil municipal que cuente con competencia territorial para desatar el asunto y revisada la demanda y sus anexos se desprende que el valor del avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, esto es, el identificado con el F.M.I. 154-3961 asciende a \$20'522.000, por lo que de conformidad con el numeral 4° del artículo 26 *Ibidem*, la cuantía del proceso es equivalente a dicha suma, que no excede el límite de la mínima cuantía indicado en el primer párrafo de la presente decisión.

Por tal motivo, y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 17 *Ibidem*, se itera, corresponderá el conocimiento del asunto, al Juzgado Promiscuo Municipal de Manta, esto último, por la ubicación del bien objeto de división de acuerdo a las disposiciones del numeral 7° del artículo 28 *Ibidem*, al que se remitirán las presentes diligencias, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 *Ibidem*.

En virtud de lo precedente, se dispone que por Secretaría se **remita** la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Manta, para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por competencia la presente demanda declarativa especial divisoria, por lo brevemente expuesto.

2. **REMITIR** las diligencias al JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MANTA, para lo de su cargo. Dejando las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f70052732b7a91a5c3d6f9331c07553d1ccb8f4f583db27775c6d042db13d5**

Documento generado en 25/07/2022 09:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **DECLARATIVO ESPECIAL -DIVISORIO-**
RADICACIÓN: **2022-00074-00**
DEMANDANTE: **MARÍA EMILCE BENAVIDES BENAVIDES**
DEMANDADO: **ARSENIO UMBARILA BRICEÑO**

Ingresa al Despacho la presente demanda declarativa especial -divisoria, para efectos de su calificación, sin embargo; el Despacho advierte que no es competente para conocer de la acción, comoquiera que las pretensiones de la demanda no exceden el límite de la mínima cuantía, es decir más de 40 s.m.m.l.v o \$40'000.000 para el año 2022.

Y es que de conformidad con el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos contenciosos de mínima cuantía, serán conocidos en única instancia por el juez civil municipal que cuente con competencia territorial para desatar el asunto y revisada la demanda y sus anexos se desprende que el valor del avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, esto es, el identificado con el F.M.I. 154-10715 de la O.R.I.P. de Chocontá asciende a \$12'023.000, por lo que de conformidad con el numeral 4° del artículo 26 *Ibidem*, la cuantía del proceso es equivalente a dicha suma, que no excede el límite de la mínima cuantía indicado en el primer párrafo de la presente decisión.

Por tal motivo, y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 17 *Ibidem*, se itera, corresponderá el conocimiento del asunto, al Juzgado Civil Municipal de Chocontá, esto último, por la ubicación del bien objeto de división de acuerdo a las disposiciones del numeral 7° del artículo 28 *Ibidem*, al que se remitirán las presentes diligencias, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 *Ibidem*.

En virtud de lo precedente, se dispone que por Secretaría se **remita** la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Chocontá, para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por competencia la presente demanda declarativa especial divisoria, por lo brevemente expuesto.

2. **REMITIR** las diligencias al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4a5357e3050ca37a480f1383f60e061723ed500d28f0fd3141c7967e8a3af4**

Documento generado en 25/07/2022 09:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **DECLARATIVO ESPECIAL –DIVISORIO–**
RADICACIÓN: **2022-00075-00**
DEMANDANTE: **CAMILO FRANCISCO POSADA DURAN**
DEMANDADO: **MARÍA STELLA MORENO DE SANTANA Y OTRO**

Ingresa al Despacho, la demanda de deslinde y amojonamiento de la referencia para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., y el artículo 400 y 401 del Código General del Proceso, por lo cual, se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros que se relacionan a continuación:

1. Indicar el domicilio del demandante de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 *Ibidem*.
2. Allegar la nota de presentación personal del poder conferido, en una calidad que permita observar el contenido de la misma, conforme al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y al considerar que la imagen incorporada es ininteligible.
3. Aclarar lo referente a la anotación 9 del certificado de tradición del inmueble identificado con el F.M.I.154-1427 de la O.R.I.P. de Chocontá, en relación con la liquidación conyugal inscrita y la adjudicación en favor del señor Santana Bayona Salomón.
4. Indicar el canal digital con el que cuenten los testigos para efectos de citación, conforme al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
5. Indicar cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado SANTANA BAYONA SALOMON y allegar las respectivas evidencias, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. Allegar certificados de titulares de derechos reales, de los inmuebles objeto del proceso de deslinde, en virtud del inciso 2° del artículo 400 del Código General del Proceso.
7. Aportar prueba de la posesión alegada, de acuerdo al numeral 2° del artículo 400 *Ibidem*.

La subsanación debe integrarse en un solo escrito de demanda.

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de Pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsane las fallas enunciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5070a251ca35e903076b5bd5304a0f447b9fc8373dede2a6535bc6b6aec423**

Documento generado en 25/07/2022 09:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 2022-00076-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: FREDY ALONSO GARCÍA VERA

Ingresa al Despacho, la presente demanda, para calificar sobre su admisión, inadmisión y/o rechazó. Así entonces el Despacho advierte que, no es competente para conocer del presente proceso laboral, por los motivos que a continuación se explican.

En efecto, el artículo 110 del C.P.L., establece que *“de las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la ley 90 de 1946, conocerán los jueces laborales del circuito del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la Caja Seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.”*

Así, se tiene que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y la oficina que efectuó las correspondientes diligencias previas de cobro fue la ubicada en Medellín. Por lo tanto, la competencia para conocer de la presente ejecución laboral recae en los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá o Medellín, teniendo en cuenta además la cuantía de las pretensiones.

Conviene precisar que la presente decisión, tiene como fundamento jurisprudencial el Auto No. AL228-2021 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, así como los autos de esa misma corporación Nos. AL1046-2020, AL2940-2019, AL4167-2019.

En consecuencia, remítase por competencia el proceso de la referencia a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Reparto), lo anterior, pues ninguno de los criterios para la determinación de la competencia territorial para conocer del presente asunto se circunscribe al suscrito Juez Civil del Circuito de Chocontá, debido a

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL228-2021, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. *“En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que*

que la entidad demandada no tiene su domicilio en este municipio, y el cobro anterior a la presente demanda se surtió en la ciudad de Medellín.

Por lo tanto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará por competencia la presente demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá (Reparto), por ser el lugar de domicilio de la demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por competencia la presente demanda ordinaria laboral.
2. **REMITIR** las diligencias a los JUECES LABORALES DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ (REPARTO).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea11951721c6cea9833715424a39389e510bbd4b8e92512c1fbecbf6a1d89ae**

Documento generado en 25/07/2022 09:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL ESPECIAL –IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE
ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS
RADICACIÓN: 2022-00078-00
DEMANDANTE: MARÍA RUBENIA SANCHEZ BUITRAGO
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE
PIAMONTE P.H.**

Ingresa al Despacho la presente demanda verbal, para la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, para efectos de su calificación, sin embargo; el Despacho advierte que no es procedente continuar con la actuación por cuanto se encuentra configurado el fenómeno de la caducidad dentro de las diligencias.

Si bien es cierto, que fenómenos jurídicos como la prescripción, deben ser alegados, probados e inclusive pueden ser renunciados, la caducidad, tiene una naturaleza distinta, que por mandato legal expreso obliga al operador jurídico, a una vez advertida, decretarla tal como será vislumbrado a continuación.

En primer lugar, si el fenómeno de la caducidad es advertido al momento de la presentación de la demanda, la misma deberá ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso. Por otro lado, si en cualquier momento del proceso es probada la caducidad, el Juez deberá terminar la actuación con sentencia anticipada, de acuerdo al mandato contenido en el artículo 278 *Ibídem*.

En ese orden, el fallador está en la obligación de proceder de conformidad, cuando advierte la configuración de la caducidad dentro de las diligencias bajo estudio.

Descendiendo al caso sub judice, tenemos que se trata de una acción para la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, la cual tiene por objeto dejar sin efectos las decisiones convenidas en asamblea del 26 de marzo de 2022, a la que llegaron los propietarios y representantes de la copropiedad denominada CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE PIAMONTE P.H.

Pues bien, de conformidad con el inciso 1° del artículo 382 del Código

siguiente manera: tratándose de actos o acuerdos sujetos a registro se contará desde la fecha de inscripción del respectivo acto, y en caso contrario, se contará desde la realización del respectivo acto.

Comoquiera que la presente acción está dirigida a controvertir la validez de la decisión de la asamblea del 26 de marzo de 2022, es claro que la misma está sujeta a la contabilización del término de caducidad, a partir de la realización del acto, comoquiera que el convenio controvertido no es de los que está sujeto a registro.

Es así que, en el caso concreto, como la asamblea que concluyó con la decisión puesta en juicio, fue realizada el 26 de marzo de 2022, es claro que, al momento de presentación de la demanda (11 de julio de 2022), ya había transcurrido más de dos meses y por ende se configuró el fenómeno de caducidad para incoar la acción, tal como señala el artículo 382 *Ibídem*.

Debe recalcar que tal contabilización fue encontrada razonable por la máxima interprete de la Constitución Política Nacional, tal como puede verse en la decisión del 9 de mayo de 2019, magistrada ponente Diana Fajardo Rivera, referencia C-190 de 2019, en la cual, la alta corporación, desestimó los cargos invocados por los demandantes por considerar que la contabilización del término de dos meses para la impugnación de actos de asambleas de copropiedades desde la realización de la asamblea era constitucional y no imponía injerencia o control de constitucionalidad.

En tal virtud y comoquiera que transcurrió más de dos meses contados desde la celebración de la asamblea del 26 de marzo de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, para el Juzgado es forzoso rechazar la demanda por caducidad para interponerla, tal como señala el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Ahora bien, pese a que la norma en cita indica que deben devolverse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, no se realizará dicho trámite por haber sido presentada tanto la demanda como sus anexos, de forma digital.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda conforme a lo expuesto en la

2. **DEJAR** las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61c72be475fc51d59baa9a286593c54d4499e4a26b50eaff207cf2c8563924c**

Documento generado en 25/07/2022 09:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>